En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., S. c/ E. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 530/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 936/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1953), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1910/1933? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 1910/1933 hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada E. SA, a pagar a la parte actora el monto que resulte de la liquidación que ordena, con los incrementos que señala. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 1935 y el recurso se concede a fs. 1936.

Siguen los agravios a fs. 1937/1940vta. Define de inicio la sentencia dictada como de arbitrariedad manifiesta al considerar injustificado el despido y concluir que la tarea laboral incumplida no era una de las obligaciones inherentes a la función del actor,

punto que no solo considera erróneo sino además contradictorio. Afirma entonces que la tarea de control y entrega de vehículos era inherente a la función del actor, según la categoría ostentada, que su incumplimiento constituyó, mas, había sido advertido ocurrido en reiteradas oportunidades, afectando la imagen y hasta la rentabilidad. Relaciona la categoría con la función señalada y define las categorías del convenio; especialista múltiple superior en servicios; especialista superior en servicios, especialista en servicios; experto en servicios, ayudante de servicios; explica las funciones de cada una, que son las previstas en el CCT 379/04, con lo que todas las funciones quedan comprendidas en alguna de ellas, desde las más experimentadas a las de menor carga funcional y van ascendiendo a medida que van progresando. Sostiene entonces que el actor D. se encontraba encuadrado en la Categ.10, apartado 5, que comprende los servicios de reparación, mantenimiento y garantía del automotor en los talleres de la empresa (control de unidades, verificación, reparación, montaje de equipos opcionales en unidades 0 km, mecánica de electricidad, cerrajería, carrocería, chapa, pintura, alineación y balanceo, carburación, inyección nafta y diesel, equipos de contralor –según marcas– maletas de control –según marcas– para realización de diagnósticos de inyección electrónica, dirección asistida, *air bag*, suspensión inteligente, antiarranque codificado, climatización, sistemas de frenos antibloqueo -ABS- control de tracción, seguro de robo incorporado a unidades 0k).

Sostiene que la descripción de tareas es a modo de ejemplo, con lo que dentro de esa categoría es más que viable incluir las actividades de control y entrega de la unidad, para la cual cualquier persona se encontraría capacitada con una mínima inducción, que también incluía el actor dentro de sus actividades labores simples dentro del sector o rama, que requiere conocimientos

elementales de la actividad de entrega de la unidad, que puede realizar cualquier persona; que las tareas de un ayudante de servicio son del mismo calibre e incluida dentro de las tareas de esa categoría, es más –sigue diciendo– si se debe atener en la descripción de actividades, pueden efectuarse bajo la supervisión de un jefe o gerente superior, pero ello no significa que no deban ser responsable por la realización de las mismas.

Concluye que el incumplimiento endilgado es procedente, por cuanto D. se encontraba obligado a controlar la unidad por la Sra. I. M., sea efectivamente asignada a esta. Tal grave falencia, que sostiene reiterada en el tiempo, importa una palmaria negligencia y desinterés en la eficaz realización de sus tareas laborales, que torna procedente la ruptura del vínculo laboral por exclusiva responsabilidad del actor. Reserva el caso federal y peticiona se revoque la sentencia y rechace en todos sus términos la demanda. Mantiene la reserva del caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 1942/1942vta.

Tratamiento de los agravios:

Como resulta del examen de los términos del agravio, los mismos traen a partir de calificar de arbitraria la sentencia y que incurre en un error interpretativo del marco fáctico, pero un seguimiento preciso como el que se deja efectuado permite advertir que construye toda su alegación en un plano paralelo a la extensa sentencia dictada, pero sin que pueda asirse de sus términos, en qué sector o sectores de la sentencia ha de quedar radicada la alegación para que en el cotejo de con los fundamentos de la sentencia, pueda quedar demostrada la arbitrariedad y el error interpretativo que se endilga.

La observación señalada responde a la exigencia precisa el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico,

citar las partes del fallo que resultan erróneas o equivocadas y demostrarlo.

El incumplimiento de los extremos precedentes autoriza la desestimación de la apelación, pero es asimismo jurisprudencia de esta Cámara que en razón del principio de amplitud del recurso y del ejercicio de la defensa, se ingresa para a la evaluación de los conceptos definitorios motivantes del fallo.

La recurrente en su andarivel expositivo define las distintas categorías del CCT 379/04, pero también lo hace la sentencia y si una y otra concuerdan que el actor se encontraba encuadrado en el grupo de Personal de servicios del automotor –art. 7 inc.a y dentro de éste en la Categoría de Servicios- art. 10 inc.a), la sentencia a fs. 1926vta., enumera con precisión todas las funciones que le atañían dentro de la rama de servicios del automotor. También deja constancia que la categoría de ayudante de servicios realiza tareas simples dentro del sector, que requiere conocimientos elementales de la actividad, colaborando con los especialistas y expertos, no requiriendo iniciativa propia.

Con los elementos precedentes concluye a fs. 1927, que tratándose de personal de Servicios del Automotor y dentro de la misma la Categoría de Ayudante de Servicios, que realiza tareas simples dentro del sector –las demás características ya señaladas– que no incluye la tarea de entrega de unidades 0km, recayendo esta sobre el asesor de servicios, o el asesor post venta y de no estar el gerente de posventa, que tampoco se prevé la tarea de constatar el nro. de *chassis* de cada unidad, rechaza el incumplimiento que se le endilga en la comunicación de despido, por no corresponder la causal a una tarea que le corresponda a la categoría del actor.

Por su parte, la recurrente adopta su propia conclusión (fs. 1938vta./1939), que el encuadramiento ya referido que bien dice comprende la actividad

concerniente a los servicios de reparación, mantenimiento y garantía del automotor, elastiza el concepto y entiende que comprendiendo una serie de actividades que no requieren especialización, dentro de la categoría es más que viable incluir actividades de control y entrega de unidad, para el cual cualquier persona se encontraría capacitada. Incluso dice que la propia sentencia reconoce que el ayudante de servicios es el personal que realiza tareas simples como el control de unidades, una de las falencias detectadas en su accionar.

Lo afirmado en la propia concepción de la demandada apelante, sin seguir el total de la precisa terminología y el por qué de la conclusión de la sentencia.

La precisa determinación de funciones resultantes del CCT es derecho que le asiste al trabajador comprendido, en el caso al actor, donde la empleadora no puede incluir su lógica patronal y menos a título de despido, sosteniendo que era viable incluir en la categoría el control y entrega de la unidad para el cual cualquiera persona se encontraría capacitada. Esta conceptualización ajena al CCT 379/04, resulta inadmisible desde un doble punto de vista. Primero, por tratarse de un convenio colectivo de trabajo que constituye ley de las partes y al que la empleadora debía ajustar su conducta. En segundo término, excede en su pretensión nada menos que a los fines de justificar el despido del trabajador, la norma protectora del derecho del trabajo, cuya interpretación debe ser a favor del mismo (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428).

Y no es -como lo entiende el agraviado- que la propia sentencia reconoce que la descripción de la función “control de unidades” asimila su entrega al cliente, ya que la mención es especificación de lo concerniente a los servios de reparación, mantenimiento y garantía del automotor en los talleres de la empresa y dentro del sector de estas actividades (fs. 1926vta.),

entendimiento que en todo caso luego explicita a fs. 1927 y fue referido: "…no incluye la tarea de entrega de unidades 0 km…".

Lo expuesto por la apelante solo es posible por las falencias marcadas de inicio, no sigue los fundamentos integrales de la sentencia, con lo que organiza su alegato y adopta conclusiones interpretativas sin controvertir en forma específica las razones y conclusiones del fallo como obliga la norma procesal citada.

Por lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto e imponerse las costas a la demandada apelante conforme con el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de la Dra. L. I. P. en 30% y los del Dr. O. D. M., en 25% de los que resultan regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. S.A., fundado a fs. 1937/1940vta., contra la sentencia de fs. 1910/1933, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El recurrente cuestiona el argumento central de la sentencia, es decir, la falta de justificación del despido porque la tarea laboral que se sostiene incumplida no es una de las inherentes a la categoría laboral del actor.

La sentencia es descalificada por arbitraria y el vicio se considera configurado por un análisis caprichoso del marco normativo que regula la relación laboral de las partes.

El mentado vicio, como lo señala el colega preopinante, no ha sido demostrado. Es que, la interpretación extensiva de las tareas propias de la categoría de ayudante de servicios que se efectúa en el memorial, encuentra sustento en su exclusiva voluntad.

Justamente, el convenio colectivo determina, a través de las categorías profesionales, la prestación laboral objeto del contrato de trabajo y la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones. En este contexto, la atribución de un incumplimiento laboral con base en funciones que son ajenas a la categoría profesional no puede tener andamiaje. Máxime que, como se sostiene en la sentencia, "los testimonios vertidos dan cuenta de que las órdenes al actor las impartía el gerente de servicios… y el de sucursal". En este contexto fácil es colegir que la orden de realización de una tarea ajena a la prestación laboral del actor requería de supervisión y no se ha demostrado su ocurrencia.

En este contexto, el argumento nodal del fallo no ha sido puesto en crisis y por lo tanto el recurso debe ser rechazado.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas objetivas de la ley arancelaria previstas en el

artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estos fundamentos normativos adhiero a la cuantificación efectuada en el voto precedente.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas considero corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. S.A., fundado a fs. 1937/1940vta., contra la sentencia de fs. 1910/1933, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. L. I. P. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. O. D. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara